



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5431-2009-PHC/TC
LIMA
ANGÉLICA DELIA BONIFACIO SILVA
Y OTROS.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Elías Huapaya, abogado de las favorecidas, contra la resolución emitida por Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 162, su fecha 10 de setiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de las trabajadoras de apoyo de la Cooperativa de Centro Comercial Santa Rosa de América Ltda., Angélica Delia Bonifacio Silva, Teodora Rojas Vicuña, Elsa Quispe Mamani de Zúñiga, Julia Gacinta Ochante Cahuana, Olinda Teodora Villacris Silva, Catalina Arias Coronado, Agustina Chávez Villacrisis, Loiza Berta Oria Vilcachagua, Erika Margarita Santiago Villacriz, María Elena Sánchez Cachay, Vicente Mirenciana Cardenaz Gonzales, Eulogia Ríos Flores de Sante, Paulina Ovalle Moterrossos Vda. de De Zegarra, María Orfelinda López Tafur y Vicente Mejía Pucyura de Rafaela, y la dirige contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, Alfredo Rumualdo Gómez y contra quienes resulten responsables. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso administrativo, a la defensa y a la libertad individual.

Manifiesta que desde el 20 de noviembre de 2007, las favorecidas vienen desarrollando sus labores comerciales como trabajadoras de apoyo en las instalaciones de la Loza Deportiva de la Cooperativa de Centro Comercial Santa Rosa de América Ltda., ubicada en Jr. Las Ortigas N.º 998 – A, Urb. Las Violetas, Distrito de San Juan de Lurigancho, lugar donde fueron reubicadas por la dirigencia de la referida Cooperativa. Sostienen que el demandado mediante Resolución Gerencial N.º 3574-05-GSAM/MDSJL, de fecha 30 de diciembre de 2005, en un acto arbitrario, unilateral y en abuso de sus funciones, ordenó la medida de clausura definitiva de la Loza Deportiva, la que fue ejecutada el 29 de junio de 2009, a las 5:00 p.m. Refieren, al respecto, que al no haber sido emplazados válidamente en el proceso coactivo iniciado contra la citada Cooperativa (Expediente Coactivo N.º 30-2008) se les ha infringido su derecho a la defensa. Señalan, asimismo, que se les impide el ingreso y salida de la referida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cooperativa por personal y unidades de Serenazgo de la citada Municipalidad, quienes, además no permiten el ingreso de sus familiares y alimentos.

Realizada la investigación sumaria, el recurrente, a fojas 36 de autos, se ratifica en el contenido de su demanda, refiriendo que pese a tener la condición de terceros determinados en el proceso coactivo N.º 30-2008 no se les notificó ninguna resolución ni acto administrativo. Asimismo, agrega que las favorecidas se encuentran en el interior del predio donde opera la Cooperativa de Centro Comercial Santa Rosa de América Ltda., «encerradas» desde el 26 de junio sin permitirse el ingreso de alimentos ni el acceso a sus familiares. Por su parte, el demandado, Alfredo Benigno Rumualdo Gómez, a fojas 44 de autos, refiere que la Cooperativa fue emplazada válidamente y que el expediente coactivo ha sido ventilado inclusive en sede judicial, interponiendo todos los recursos impugnatorios que la Ley prevé. Señala, con respecto a la alegada infracción del derecho a la libertad de tránsito, que se ha dejado una puerta abierta para que puedan libremente transitar los accionantes.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 30 de julio de 2009, declara infundada la demanda por considerar que no se ha verificado la alegada violación de los derechos al debido proceso administrativo y a la libertad de tránsito, por el accionante.

La Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente por estimar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución Gerencial N.º 3574-05-GSAM/MDSJL, por la que se ordena la clausura definitiva de la Loza Deportiva de la Cooperativa de Centro Comercial Santa Rosa de América Ltda. Alega la Cooperativa que se ha infringido sus derechos al debido proceso administrativo y a la libertad individual.
2. La Constitución establece expresamente, en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella, no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. En principio, el recurrente cuestiona la medida de clausura definitiva del local Campo Deportivo y Actividades Folklóricas, de propiedad del Mercado Cooperativa de Servicios Especiales Santa Rosa A., ordenada mediante Resolución Gerencial N.º 03574-05-GSAM/MDSJL, de fecha 30 de diciembre de 2005 (fojas 55), así como el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra los directivos de la referida Cooperativa, aduciendo que la Municipalidad emplazada ha vulnerado su derecho a un debido procedimiento administrativo, específicamente su derecho a la defensa por no haber sido notificados de las resoluciones administrativas que se dictaron en el marco de dicho procedimiento.

4. Se evidencia, por tanto, que lo que en puridad pretende el recurrente es impugnar una sanción administrativa de clausura definitiva que ha recaído sobre el establecimiento de propiedad de la Cooperativa de Centro Comercial Santa Rosa de América Ltda., lo que resulta manifiestamente incompatible con este proceso constitucional de la libertad, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente dado que la reclamación alegada (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resultando de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.
5. En segundo término, el recurrente cuestiona que el personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho impide el acceso y salida del referido local a las favorecidas, siendo que no se les permite el ingreso de sus familiares, así como el de alimentos, agregando además que se encuentran «encerradas», motivo por el cual no se presentaron a rendir sus respectivas declaraciones explicativas, lo que consideran vulneratorio de su derecho a la libertad de tránsito.
6. Con respecto al derecho a la libertad de tránsito, el artículo 25.º, inciso 6), del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere “*el derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial (...)*” norma que guarda correspondencia con el artículo 2º, numeral 11, de la Constitución Política del Estado. Este derecho fundamental tutela el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él; no obstante, puede ser condicionado y limitado por ley.
7. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05970-2005-PHC/TC, señaló que: “*el derecho a la libertad de tránsito se vulnera no sólo cuando una persona, por sí misma, impide el libre desplazamiento a otra, sino también cuando coloca, injustificadamente, obstáculos materiales que [lo] restringen, (...) [p]or ello, el hábeas corpus restringido (...) también tutela aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio*”, resultando intrínseco de su contenido esencial.
8. En el presente caso, luego de analizados los actuados y las distintas instrumentales que obran en el expediente, consideramos que la demanda debe ser desestimada habida cuenta: **i)** que conforme se advierte del Acta de Diligencia de Clausura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Definitiva, obrante a fojas 27 de autos, se dejaron dos puertas de ingreso ubicados en los jirones Las Ortigas 998-4 y Los Ruibarbos 496 de la Loza Deportiva que fue materia de dicha diligencia, y en ella se ordenó, en forma expresa, dejarlas abiertas con la finalidad del libre tránsito *mas no para comercio*; **ii)** que de las copias de las denuncias N.^{os} 1516 y 1539, obrantes a fojas 31 y 46 de autos, se corrobora lo anterior cuando se señala que “*el personal de la comuna de SJL procedió a clausurar el portón de metal de ingreso a la loza deportiva, soldando las dos hojas y dejando libre una puerta de ingreso pequeña que da al Jr. Las Ortigas N.^o 938 y la puerta metal que da al Jr. Los Ruibarbos N.^o 486 ha sido clausurado (soldado) (...)*”.

9. Siendo así, se desprende que al no existir obstáculos que hayan impedido arbitrariamente a las favorecidas el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de tránsito, su pretensión no puede ser tutelada, más aún cuando se observa que lo que se pretende, a través del presente proceso constitucional, es incumplir una disposición que la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho ha dictado en ejercicio legítimo de sus funciones, disposición que, por cierto, fue impugnada en un proceso contencioso-administrativo (Expediente N.^o 18339-2006), en el que el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, mediante Resolución N.^o 7, de fecha 10 de setiembre de 2007, declaró infundada la demanda.
10. Por tanto, en este extremo de la demanda corresponde la aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2.^o del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus respecto al cuestionamiento del derecho al debido proceso administrativo y de defensa en el extremo que cuestiona la Resolución Gerencial N.^o 03574-05-GSAM/MDSJL, y

2.- Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho al libre tránsito en el extremo que cuestiona el impedimento de acceso y salida al Mercado Cooperativa de Centro Comercial Santa Rosa de América Ltda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

[Firma] **Lo que certifico:**

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR